

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 254-2012-OEFA/DFSAI**Lima, **21 AGO. 2012****VISTOS:**

El Oficio N° 875-2010-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., el escrito de descargo presentado el 14 de junio de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 176-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Del 01 al 03 de noviembre de 2009 se realizó la Supervisión Especial 2009 correspondiente al Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos y Recursos Hídricos, en las instalaciones de la UEA Orcopampa de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA), a cargo de la supervisora externa "Setemin Ingenieros S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escrito con registro N° 1265614 de fecha 18 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión (folios 2 al 98 del expediente N° 176-09-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 875-2010-OS-GFM, notificado el 07 de junio de 2010 la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 99 del expediente N° 176-09-MA/E).
- d. A través del escrito con registro N° 1365161, de fecha 14 de junio de 2010, BUENAVENTURA presentó a OSINERGMIN los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 101 al 130 del expediente N° 176-09-MA/E).
- e. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA,

¹ DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 254 -2012-OEFA/DFSAI

la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.

II. IMPUTACIÓN

2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH en el punto identificado como ECH-1 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-15, según código OSINERGMIN), ubicado a 4 metros de la salida de la poza de sedimentación de efluentes líquidos provenientes de la mina Chipmo – veta Prometida.

Dicha infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁴ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

3 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transmitidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

4

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 254 -2012-OEFA/DFSAI

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH en el punto identificado como ECH-1 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-15, según código OSINERGMIN), ubicado a 4 metros de la salida de la poza de sedimentación de efluentes líquidos provenientes de la mina Chipmo – veta Prometida.

3.1.1 Descargos

- BUENAVENTURA precisa que los resultados arrojados en la supervisión son puntuales y atípicos, teniendo en cuenta los informes históricos de este vertimiento.
- De otro lado, indica que la Supervisora, realizó la calibración de sus equipos Multiparámetro modelo 556MPS de series N°. 09E101060 y 09E101319 con la empresa Asesoría y Representaciones S.A (ARSA), la cual según el directorio de Laboratorios de Calibración Acreditados ante el INDECOPI, no se encuentra acreditada para la ejecución de la calibración potenciométrica; teniendo como consecuencia que los resultados obtenidos no sean confiables. Asimismo, resalta que la empresa ARSA se dedica a la comercialización de productos en cuatro líneas de negocio específicas como lo son: Insumos y Equipos de Laboratorio, Filtración comercial e industrial, Tratamiento de Agua, e Insumos y equipos para la Industria del Azúcar y Alcohol, brindando únicamente servicios de calibración de viscosímetros Brookfield. En tal sentido; los resultados obtenidos por la supervisora son poco confiables y propensos a error.

3.1.2 Análisis

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
- En tal sentido, la infracción a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP,

⁵ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM
Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1	0.3
Zinc (mg/l)	3	1
Fierro (mg/l)	2	1
Arsénico (mg/l)	1	0.5
Cianuro total (mg/l)	1	1

* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 254 -2012-OEFA/DFSAI

previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro pH.

- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 11 y 19 del expediente N° 176-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo ECH-1 (E-15) ubicado a 4 metros de la salida de la poza de sedimentación de efluentes líquidos provenientes de la mina Chipmo – veta Prometida.
- d. En el punto identificado como ECH-1 (E-15) cuyos resultado obran a folio 39 del expediente N° 176-09-MA/E, fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de campo N° 11-09-0318.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto ECH-1 (E-15), se encuentra fuera de los NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valores respecto del parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
ECH-1 (E-15)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	02/11/09	05:40	9.49

- f. Con relación al argumento de BUENAVENTURA, referente a que los resultado arrojados en el monitoreo son puntuales y atípicos en referencia al historial precedente; debe señalarse que, efectivamente, las muestras tomadas de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales⁶, de tal modo que los valores que se obtienen de las mismas, deben ser entendidos en forma individual, según la fecha y hora en que se toman dichas muestras; siendo responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción. En tal sentido debe señalarse que, del cuadro anterior se aprecia que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto ECH-1 (E-15), se encuentra fuera de los NMP establecido en la normativa ambiental.
- g. Respecto al argumento referido a que la calibración de los equipos multiparámetros no fue realizada por una empresa acreditada ante el INDECOPI; corresponde indicar que, a folios 09 del expediente N° 176-09-MA/E, la Supervisora indico lo siguiente:

"2. METODOLOGIA APLICADA

2.1 Pre campo

(...)

Una vez asignados los puntos de muestreo de cuerpos receptores y efluentes que estaban en condición de aprobados por el OSINERGMIN, se distribuyeron a cada una de las cuadrillas. Posteriormente se verificó la ubicación de los mismos (coordenadas UTM), la preparación de los equipos

⁶ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 254 -2012-OEFA/DFSAI

de muestreo (calibración, validación de ensayos), preservantes, refrigerantes, frascos y documentos relacionados por parte del laboratorio encargado de realizar la toma de muestras. Asimismo se prepararon los formatos necesarios para anotar la medición de parámetros "in situ" como son la conductividad, oxígeno disuelto, temperatura, pH y caudal respectivo para cada punto durante los tres días y en tres turnos por día, labor que estuvo a cargo del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C." (Subrayado nuestro).

- h. De lo indicado se evidencia que el análisis de las muestras se efectuó conforme a los procedimientos establecidos para la toma de muestra; la cual fue realizada por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, entidad que se encuentra acreditada ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite inferir que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, la calibración realizada por dicho laboratorio resulta válida, por lo que corresponde dar credibilidad al procedimiento indicado por la Supervisora, conforme a lo establecido en el artículo 18^{o7} del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM. Por lo que lo argumentado por BUENAVENTURA carece de sustento.
- i. Adicionalmente, verificado el "Acta de Monitoreos Ambientales del año 2009 – Control de Cuenas de la Unidad Minera Orcopampa de la Minera Buenaventura" (folios 26 al 29 del expediente N° 176-09-MA/E) se desprende lo siguiente:

"2. DE LAS CONSIDERACIONES GENERALES

(...)

- Los representantes de la empresa supervisora, expresan a los representantes de la empresa supervisada que cualquier disconformidad, en lo referido a:
 - o Proceso de muestreo en los puntos de control (procedimientos aplicados por los operadores del monitoreo)
 - o Resultados de las mediciones de los parámetros "in situ" (Ph, temperatura, conductividad, caudal, oxígeno disuelto y ubicación UTM PSAD)
- Las disconformidades serán registradas en la hoja N° 2 de observaciones, sin perjuicio de los resultados por los ensayos correspondientes (subrayado nuestro).

En tal sentido, de la revisión de la "hoja N° 2 de observaciones", se aprecia que BUENAVENTURA no efectuó observación alguna respecto de la calibración.

Sobre la gravedad de la infracción

- j. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32^{o8} de la Ley General del Ambiente - LGA, se denomina LMP

⁷ Decreto Supremo N° 081-2008-PCM. Aprueban Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.

Artículo 18°.- Efectos Legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de estos se hace en el artículo 13 de la Ley.

⁸ Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

"Artículo 32°: Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible – LMP es la medida de la concentración o grafo de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 254 -2012-OEFA/DFSAI

a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- k. De igual modo, en el artículo 2°⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- l. Conforme a lo establecido en los artículos 74°¹⁰ y numeral 75.1¹¹ del artículo 75° de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m. Por su parte, en el numeral 142.2¹² del artículo 142° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.

cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

⁹ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹¹ **"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 254 -2012-OEFA/DFSAI

o. Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionadas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

p. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Miner" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a BUENAVENTURA con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLÉON SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



1500	1501	1502	1503	1504	1505	1506	1507	1508	1509	1510	1511	1512	1513	1514	1515	1516	1517	1518	1519	1520
1520	1521	1522	1523	1524	1525	1526	1527	1528	1529	1530	1531	1532	1533	1534	1535	1536	1537	1538	1539	1540
1540	1541	1542	1543	1544	1545	1546	1547	1548	1549	1550	1551	1552	1553	1554	1555	1556	1557	1558	1559	1560
1560	1561	1562	1563	1564	1565	1566	1567	1568	1569	1570	1571	1572	1573	1574	1575	1576	1577	1578	1579	1580
1580	1581	1582	1583	1584	1585	1586	1587	1588	1589	1590	1591	1592	1593	1594	1595	1596	1597	1598	1599	1600
1600	1601	1602	1603	1604	1605	1606	1607	1608	1609	1610	1611	1612	1613	1614	1615	1616	1617	1618	1619	1620
1620	1621	1622	1623	1624	1625	1626	1627	1628	1629	1630	1631	1632	1633	1634	1635	1636	1637	1638	1639	1640
1640	1641	1642	1643	1644	1645	1646	1647	1648	1649	1650	1651	1652	1653	1654	1655	1656	1657	1658	1659	1660
1660	1661	1662	1663	1664	1665	1666	1667	1668	1669	1670	1671	1672	1673	1674	1675	1676	1677	1678	1679	1680
1680	1681	1682	1683	1684	1685	1686	1687	1688	1689	1690	1691	1692	1693	1694	1695	1696	1697	1698	1699	1700
1700	1701	1702	1703	1704	1705	1706	1707	1708	1709	1710	1711	1712	1713	1714	1715	1716	1717	1718	1719	1720
1720	1721	1722	1723	1724	1725	1726	1727	1728	1729	1730	1731	1732	1733	1734	1735	1736	1737	1738	1739	1740
1740	1741	1742	1743	1744	1745	1746	1747	1748	1749	1750	1751	1752	1753	1754	1755	1756	1757	1758	1759	1760
1760	1761	1762	1763	1764	1765	1766	1767	1768	1769	1770	1771	1772	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780
1780	1781	1782	1783	1784	1785	1786	1787	1788	1789	1790	1791	1792	1793	1794	1795	1796	1797	1798	1799	1800
1800	1801	1802	1803	1804	1805	1806	1807	1808	1809	1810	1811	1812	1813	1814	1815	1816	1817	1818	1819	1820
1820	1821	1822	1823	1824	1825	1826	1827	1828	1829	1830	1831	1832	1833	1834	1835	1836	1837	1838	1839	1840
1840	1841	1842	1843	1844	1845	1846	1847	1848	1849	1850	1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857	1858	1859	1860
1860	1861	1862	1863	1864	1865	1866	1867	1868	1869	1870	1871	1872	1873	1874	1875	1876	1877	1878	1879	1880
1880	1881	1882	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897	1898	1899	1900
1900	1901	1902	1903	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917	1918	1919	1920
1920	1921	1922	1923	1924	1925	1926	1927	1928	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940
1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960
1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980
1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000